Sasaima, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Custodia y cuidado personal DE MENORES

Demandante: DIANA CAROLINA GONZALEZ MONROY Demandado: FREDY ALEXANDER CANDIL CHAUTA

Radicación: 25718408900120220043400

Por secretaría remítase de manera inmediata la demanda de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, despacho judicial al que va dirigida, para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 172, hoy 29/09/2022

DIGLIDHORTUM 6.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: CARLA MARGARITA ALVARADO BENAVIDES Demandado: MILEIDA MARGARITA BENAVIDES LIMA

Radicación: 25718408900120210008700

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 26 de febrero de 2021, se promovió por parte de CARLA MARGARITA ALVARADO BENAVIDES demanda de ejecución singular contra MILEIDA MARGARITA BENAVIDES LIMA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 11 de marzo de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Mediante proveído del 12 de julio de 2022, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de MILEIDA MARGARITA BENAVIDES LIMA, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1445 otorgada el 18 de mayo de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.1. La suma de \$2.000.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes
- 1.2. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 11 de marzo de 2021, y por anotación en estado del auto del 12 de julio de 2022, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- 1. Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 11 de marzo de 2021, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 26 de marzo de 2021, y en providencia del 12 de julio de 2022.
- 2. Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.
- 3. Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
- 4. Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.
- 5. Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___172____, hoy____29/09/2022_____

DISLAHORTUM 6.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: JOSE HILARIO RODRIGUEZ CADENA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO

CASTRO G., Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210012300

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la curador ad litem contesto en tiempo la demanda, empero no formulo excepciones previas ni de mérito.

del Proceso, el Juzgado DISPO	NE:	,	3
CITAR a las partes a	la hora de las	09:00 am	del día
09 del mes de _	Febrero		de 2023,
para efectos de llever e cobe le	audianaia iniaial	la qual an llavará a	acho do monoro

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General

para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia en la forma prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que de ser materialmente posible se practicaran las pruebas solicitadas por las partes intervinientes y se proferirá la sentencia de primera o única instancia al culminar el debate probatorio.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 172 , hoy 29/09/2022

DIGUALDHORTUM 6.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ISMAEL ALBERTO MANJARRES CASTRO Demandado: ELIZABETH ELENA CAMPO CARRASQUILLA

Radicación: 25718408900120210035400

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte de la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 25 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de septiembre de 2022.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciese.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

DISLAHORTUM 6.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO